



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 729.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN: 2023-00121-00
DEMANDANTE: "COOBOLARQUI"
DEMANDADOS: JOSE ARNULFO CARDENAS CRUZ y
LUZ ADRIANA RESTREPO ORTIZ

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo veintiuno (21)
de dos mil veinticuatro (2024)

LO QUE SE DECIDE

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la "COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI -COOBOLARQUI-", en contra de JOSE ARNULFO CARDENAS CRUZ y LUZ ADRIANA RESTREPO ORTIZ.

TRÁMITE PROCESAL

En escrito del cual nos tocó conocer el 7 de marzo de 2023, la Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI -COOBOLARQUI-", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de las personas y bienes de JOSE ARNULFO CARDENAS CRUZ y LUZ ADRIANA RESTREPO ORTIZ. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de "COOBOLARQUI", el Pagaré No.13-02-200202, del 5 de abril de 2022, por valor de \$3'103.290,00, pagadero en 18 cuotas mensuales. Estipulándose,

en el citado instrumento, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado los plazos y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que vienen incumpliendo los demandados desde el 6 de agosto de 2022, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" del crédito referenciado.

Mediante Interlocutorio Nro.1254 del 21 de julio de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes JOSE ARNULFO CARDENAS CRUZ y LUZ ADRIANA RESTREPO ORTIZ y en favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO BOLARQUÍ -COOBOLARQUÍ-", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió vía correo electrónico con los codemandados CARDENAS CRUZ y RESTREPO ORTIZ, quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida cautelar, se decretó el embargo y retención del 30% de los ingresos y demás factores salariales permitidos por la Ley, que perciba la señora LUZ ADRIANA RESTREPO ORTIZ como empleada de la empresa "INCOPAC S.A."; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Régimen General Adjetivo, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona

a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los codemandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Suficiente lo excogitado, para que la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V A

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los codemandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le llegaren a hacer a la codemandada RESTREPO ORTIZ, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante "COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI -COOBOLARQUI-", el

valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores **JOSE ARNULFO CARDENAS CRUZ** y **LUZ ADRIANA RESTREPO ORTIZ**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros.1.116.209.210 y 42'032.000.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Compendio General Adjetivo, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a los ejecutadas **JOSE ARNULFO CARDENAS CRUZ** y **LUZ ADRIANA RESTREPO ORTIZ**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros.1.116.209.210 y 42'032.000, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL